



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220013800
DEMANDANTE	Luis Carlos Burbano Diaz
DEMANDADO	ICETEX – Ministerio de Educación Nacional
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luis Carlos Burbano Diaz, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del ICETEX – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de proteger los derechos fundamentales de educación y debido proceso administrativo, que considera vulnerados por la accionada, “al no abrir la convocatoria para el fondo “mejores resultados Saber 11” de bachilleres graduados en diciembre de 2019 y girar los recursos económicos a tiempo para que de esta manera pueda tener acceso al subsidio antes mencionado y reconocido por el Ministerio de Educación Nacional”.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“- Se declare que el ICETEX y el MEN han vulnerado mi derecho fundamental a la educación, porque peligra mi permanencia en la universidad por falta de recursos económicos, al no abrir la convocatoria para el fondo “mejores resultados saber 11” de bachilleres graduados en diciembre de 2019 y girar los recursos económicos a tiempo para que de esta manera pueda tener acceso al subsidio antes mencionado y reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

*- Se tutele mi derecho fundamental a la educación en conexidad con el debido proceso administrativo.
- Como consecuencia, se ordene a ICETEX y al Ministerio de Educación Nacional que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, abra la convocatoria y destine los recursos económicos para acceder al crédito otorgado por el MEN “subsidios mejores resultados Saber 11” y de esta manera pueda acceder a mi subsidio de sostenimiento y matrícula por la Distinción Andrés Bello.”*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Soy estudiante del programa de Ingeniería Civil en la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá.

A través de la Resolución Número 012411 del 26 de noviembre de 2019, el MEN me otorga la “Distinción Andrés Bello”, de igual manera lo hace en la resolución Número 013913 del 29 de julio de 2020, la cual me reconoce como beneficiario de los subsidios de sostenimiento y matrícula, en la que aparezco como beneficiario en la categoría rural urbano.

Los subsidios que siempre he solicitado son los previstos en el artículo 1 de la ley 1546 de 2012, que modificó el artículo 99 de la ley 115 de 1994, reglamentada por el decreto 1075 de 2015, y el decreto

2029 de 2015, que se otorgarán para adelantar estudios de pregrado en instituciones de educación superior oficiales o estatales.

El monto máximo del subsidio de sostenimiento que debo recibir es de 4 SMLMV por cada semestre cursado en la universidad, según el artículo 2.3.3.8.2.4 numeral 3 de la sección 8 del decreto 2029 de 2015 por cambiar de domicilio del municipio de El Tambo Nariño diferente a la capital del departamento de Nariño a otro municipio o distrito en este caso Bogotá D.C., el monto de la matrícula será del 100% por semestre.

Aclaro que según el artículo 2.3.3.8.1.4 inciso 5 de la sección 8 del decreto 2029 de 2015, tengo máximo dos años a partir de la fecha de publicación de la resolución de reconocimiento de los beneficiarios para recibir los subsidios regulados en esta sección. La fecha de publicación de la resolución expedida por el MEN, fue el 29 de julio de 2020, así que queda muy poco tiempo y existe el peligro de perder el derecho a recibir los subsidios por culpa del MEN e ICETEX que no abrieron convocatoria para el fondo “mejores resultados Saber 11” y no están cumpliendo la ley específicamente el decreto 2029 de 2015.

La última convocatoria que abrieron para este fondo en mención fue la 2020-1 en febrero de 2020, según se aprecia en la plataforma del ICETEX (fecha en la cual el MEN no expidió la resolución de reconocimiento de los beneficiarios 2019).

Desde el día que me gradué como bachiller en diciembre de 2019, he solicitado los subsidios a los que tengo derecho, e insistentemente comunicándome con asesores del ICETEX y el MEN por medio de llamadas, chats, derechos de petición, visitando la oficina del ICETEX Pasto, incluso mi hermano fue directamente hasta las oficinas del ICETEX en la ciudad de Bogotá para averiguar cómo acceder a los subsidios; no se logró el objetivo siempre respondían que no está abierta la convocatoria que este pendiente de la plataforma o el link que le ha de llegar al correo personal, o sea que las respuestas no eran positivas, ni claras, eran confusas.

En vista de lo anterior opté por inscribirme en el programa de Generación E componente excelencia. Los subsidios de este programa no me alcanzan para sostenerme en una ciudad tan costosa como lo es Bogotá. Renunciaré a este programa el día que abran la convocatoria para bachilleres reconocidos con la distinción Andrés Bello año 2019. Siento que se ha violado el derecho a la educación porque peligra mi permanencia en la universidad porque no cuento con los recursos económicos suficientes para sostenerme en Bogotá.

Han transcurrido más de dos años y nada que el MEN y el ICETEX abren convocatoria y solucionan mi situación únicamente indilgan sus responsabilidades de un lado a otro, así como el día que el ICETEX en una respuesta brindada dice que es el administrador del fondo y el MEN es el ejecutor, el que abre la convocatoria y gira los recursos al fondo. En una respuesta del MEN de 20 mayo de 2021, a un derecho de petición que le hice señaló: “para acceder a los beneficios establecidos para los mejores bachilleres debe acercarse al Icetex mencionando la resolución en la que aparece y solicitando la inclusión en el Fondo de Mejores bachilleres sin que medie convocatoria para tal fin, para lo cual tiene hasta dos años después de la expedición de la precitada resolución.” Con base en la anterior respuesta presente solicitud al ICETEX de inclusión en el fondo subsidios mejores resultados saber 11 el 8 de octubre de 2021, a lo cual respondió que no era posible proceder de manera favorable.

Cabe resaltar que decidí estudiar en Bogotá en vista de que tenía la expectativa clara y efectiva de que recibiría 4 SMLMV cada semestre durante los 10 semestres que dure la carrera por obtener la distinción Andrés Bello y porque cumpla los requisitos y el Decreto 2029 de 2015 lo ordena. Nunca pensé solicitar los subsidios después del cuarto o quinto semestre sino al comenzar el primer semestre, los estaba solicitando desde que inicié la carrera y hasta este momento no he podido recibir el subsidio a mi favor.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de mayo de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al representante legal del ICETEX – Ministerio de Educación Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado los accionados contestaron lo siguiente:

- **ICETEX:**

“(…)

FRENTE A LOS HECHOS: El accionante para el 2021, radico acción de tutela con hechos y pretensiones similares a las planteadas en la presente acción y las cuales cursaron en el JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, bajo el radicado 2021-202.

Ahora el accionante, pretende revivir calendario de convocatoria para Mejores resultados Icfes, violentando inclusive el derecho de igualdad de los demás aspirantes que han cumplido a cabalidad con lo requerido, tanto en fechas como demás requisitos establecidos por el constituyente MEN, en los tiempos destinados para tal fin.

II. PARA EL CASO EN CONCRETO EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL FONDO:

El 16 de octubre de 2015 empezó a regir el Decreto 2029 de 2015 para el Fondo “SUBSIDIOS MEJORES RESULTADOS SABER 11” frente a los mejores bachilleres graduados con los puntajes más altos en el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES - SABER 11, con el fin de otorgar subsidios, que cubrirán gasto de matrícula y sostenimiento por el periodo que dure la carrera de los bachilleres beneficiarios.

El ICETEX, en su condición de mandatario, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII - Capítulo I del Código de Comercio, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para este caso Ministerio de Educación Nacional, quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos, definen los beneficiarios de los créditos, y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo.

Revisadas las bases de datos del ICETEX, evidenciamos que el señor BURBANO DIAZ LUIS CARLOS identificado con C.C. 1.004.191.531 ya es beneficiario de un Fondo en Administración “GENERACIÓN componente EXCELENCIA” del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en Estado PROCESO DE GIRO para el periodo 2022-1, como se detalla a continuación:

CONSULTA SOLICITUDES DE CRÉDITO

👉 Ingrese los criterios de búsqueda que requiera y luego presione el botón **Buscar**
👉 Si desea conocer los Consolidados por estados y por universidad, haga clic en el botón **"Ver Consolidados"**

Número de Radicado:
 Apellidos Solicitante:
 Código SNIES:
 Línea de Crédito:
 Año: 2021

Identificación Solicitante: 1004191531
 Nombres Solicitante:
 Código Programa:
 Modalidad de Crédito:
 Semestre: 2

LISTADO DE SOLICITUDES SEGÚN CRITERIOS DE BÚSQUEDA - AÑO 2021 SEMESTRE 2									
OPCIONES	RADICADO	ID. SOLICITANTE	NOMBRE COMPLETO	LÍNEA	SUBLÍNEA	PROGRAMA	CALIFICACIÓN	HISTORIAL	
	4163103	1004191531	BURBANO DIAZ, LUIS CARLOS	FONDOS	EXCELENCIA	PROGRAMA: INGENIERIA CIVIL SE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE DEL PROGRAMA: BOGOTÁ D.C., DISTRITO CAPITAL MODALIDAD DE CRÉDITO: ALIANZA: PROMEDIO DE NOTAS: SNP: AGRUPACION:	BUENO	CALIFICACION MODIFICADA: VER HISTORIAL	

total: 1 Activar...

FECHA	NÚMERO RELACION	TOTAL GIRADO	ESTADOGIRO	FECHA ESTADO	PERIODO	RUBRO
4/08/2020	463391	\$ 1.755.606	EN FIRME	8/04/2020	2020-1-0	SOSTENIMIENTO
04-13-2020	461077	\$ 134.036	EN FIRME	13/04/2020	2020-1-0	MATRICULA
9/03/2020	480131	\$ 11.264.264	EN FIRME	3/09/2020	2020-1-0	VALOR_CUPO
11/09/2020	10917552	\$ 1.755.606	EN FIRME	6/11/2020	2020-2-0	SOSTENIMIENTO
11/11/2020	10919541	\$ 134.036	EN FIRME	11/11/2020	2020-2-0	MATRICULA
11/11/2020	10919593	\$ 11.264.264	EN FIRME	11/11/2020	2020-2-0	VALOR_CUPO
03-23-2021	10967636	\$ 140.585	EN FIRME	23/03/2021	2021-1-0	MATRICULA
03-23-2021	10967483	\$ 1.817.052	EN FIRME	23/03/2021	2021-1-0	SOSTENIMIENTO
03-23-2021	10967523	\$ 11.888.041	EN FIRME	23/03/2021	2021-1-0	VALOR_CUPO
11-23-2021	11043895	\$ 11.888.041	EN FIRME	23/11/2021	2021-2-0	VALOR_CUPO
11-25-2021	11044537	\$ 140.585	EN FIRME	25/11/2021	2021-2-0	MATRICULA
12/07/2021	11044732	\$ 1.817.052	EN FIRME	7/12/2021	2021-2-0	SOSTENIMIENTO
5/09/2022	11095467	\$ 144.633	EN FIRME	9/05/2022	2022-1-0	MATRICULA
5/10/2022	11095417	\$ 2.000.000	ABONO PENDIENTE POR CONFIRMAR	10/05/2022	2022-1-0	SOSTENIMIENTO
5/10/2022	11095512	\$ 12.025.931	ABONO PENDIENTE POR CONFIRMAR	10/05/2022	2022-1-0	VALOR_CUPO

EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL FONDO: los requisitos establecidos para las convocatorias de adjudicación del Fondo SUBSIDIOS MEJORES RESULTADOS SABER 11, son los siguientes:

Pertenecer a los Mejores Bachilleres del País reconocidos con la Distinción Andrés Bello, mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional y conforme el artículo 2.3.3.8.1.2 de la subsección 1 sección 8 del decreto 2029 de 2015 así:

Nacional. Pertenecen a esta categoría los cincuenta (50) mejores bachilleres graduados durante la última vigencia, que obtengan los más altos puntajes del País en el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11, sin importar si están registrados o no en el SISBEN.

Departamental. Pertenecen a esta categoría el cero punto cero dos por ciento (0,02%) de los mejores bachilleres graduados durante la última vigencia que se encuentren registrados en el SISBEN, en la versión III, o instrumento que haga sus veces, dentro de los puntos de corte definidos por el ICETEX,

en cada uno de los departamentos del país, que anualmente obtengan los más altos puntajes en el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11.

Rural y Urbana. Pertenecen a esta categoría los diez (10) bachilleres graduados durante la última vigencia de zona urbana por cada departamento y del Distrito Capital, y los diez (10) mejores bachilleres graduados de zonas rurales por cada departamento y del Distrito Capital. En ambos casos, los distinguidos deben encontrarse registrados en el SISBEN, en la versión III, o instrumento que haga sus veces, dentro de los puntos de corte definidos por el ICETEX, y haber obtenido los más altos puntajes en el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11 a nivel departamental o del Distrito Capital, en zona urbana o rural.

Los bachilleres quienes hayan sido beneficiados de créditos educativos y del subsidio de sostenimiento, bajo la normatividad prevista en los artículos 6 y 7 del Decreto 644 de 2001, y artículo 6 del Decreto 2738 de 2005, podrán seguir recibiendo los respectivos beneficios, o los que se prevén en este reglamento, de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 2.3.3.3.8.4.7 del Decreto 2029 de 2015.

Que conforme los términos del fondo indica: Exclusiones: No podrán ser aspirantes a las convocatorias, las personas que sean beneficiarias en forma simultánea de otro programa de becas o créditos condonables que sean apoyados con recursos del Estado colombiano.

Como bien lo estipula la exclusión de los requisitos del Fondo SUBSIDIOS MEJORES RESULTADOS SABER 11, los aspirantes no pueden tener ayudas económicas de forma simultánea con recursos del Gobierno Nacional, razón por lo que no es posible acceder en este momento al Fondo en mención, es de mencionar que las entidades y el propio aspirante debe dar cumplimiento a las condiciones del fondo, más aun cuando ya está recibiendo beneficiario por matrícula y sostenimiento por medio de otro fondo en administración.

LA RESPUESTA A LA PETICIÓN PUNTUAL DEL ACCIONANTE: Ahora bien, el señor BURBANO DIAZ LUIS CARLOS identificado con C.C. 1.004.191.531 debe tener en cuenta que el beneficio que está recibiendo por parte del programa "GENERACIÓN componente EXCELENCIA" del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es un crédito condonable el cual este sujeto al cumplimiento de requisitos de condonación en caso de no cumplirlos se pasará al cobro y deberá reintegrar todos los valores girados por concepto del rubo de matrícula, si decide retirarse.

En caso, que el beneficiario del Fondo en administración programa "GENERACIÓN componente EXCELENCIA" decida desistir del beneficio otorgado puede acceder a los beneficios que ofrece el Fondo SUBSIDIOS MEJORES RESULTADOS SABER 11 debe inscribirse nuevamente al link de postulación enviado al correo electrónico personal, y dada la normatividad en cuanto al plazo de los dos años los mismos vencen en julio del 2022.

No se le ha vulnerado los derechos al señor BURBANO DIAZ LUIS CARLOS identificado con C.C. 1.004.191.531 ya que hace parte de un fondo en administración GENERACIÓN componente EXCELENCIA" donde está recibiendo recursos, a su vez debe cumplir todas las condiciones del Fondo SUBSIDIOS MEJORES RESULTADOS SABER 11.

Señor Juez, en ese orden de ideas, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

1. Se niegue la acción de tutela, como quiere que la entidad sobre el particular emitió el 19 de mayo de 2022, mediante las cuales se respondió de fondo la petición de la accionante.

2. No se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela.

(...)"

- **MINISTERIO DE EDUCACION:**

"(...)

SOBRE LOS HECHOS

En la Sección 1 del Capítulo 7, Título 8, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, se consagran las condiciones de asignación de la "Distinción Andrés Bello", la cual debe ser otorgada una vez al año por parte del Ministerio de Educación Nacional a los mejores estudiantes de último grado de educación media que presentaron el Examen de Estado de la Educación Media – ICFES SABER 11° y que hagan parte de alguna de las tres (3) categorías establecidas en el artículo 2.3.8.7.1.2 del Decreto 1075 de 2015, a saber: Nacional, Departamental, y Rural y Urbana.

Así mismo, en el numeral 3 del artículo 2.3.8.7.2.4 de la misma normativa se establece que el ICFES le entregará al Ministerio de Educación Nacional, el listado de los estudiantes de grado 11 que deben obtener la "Distinción Andrés Bello". Dicha entrega se cumplió mediante correo electrónico remitido por el Subdirector de Información del ICFES el 19 de noviembre de 2019.

Esta distinción se entregará a los estudiantes de último grado de educación media que presentaron el Examen de Estado de la Educación Media- ICFES- SABER 11° y obtuvieron los mejores resultados en dicho examen, de acuerdo con lo indicado en las normas precitadas, siendo para el año 2019 un total de 902estudiantes, distribuidos así:

- 50 estudiantes con los mejores resultados en la categoría nacional.
- 89 estudiantes con los mejores resultados en la categoría departamental.
- 763 estudiantes con los mejores resultados en la categoría rural y urbana.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior y con el fin de exaltar el mérito académico demostrado, el Ministerio de Educación Nacional debe otorgar la "Distinción Andrés Bello" a los estudiantes de grado 11 que obtuvieron los mejores resultados en el Examen de Estado de la Educación Media – ICFES SABER 11° realizado en el año 2019.

Se entrega un diploma de honor, alusivo a la "Distinción Andrés Bello" a cada estudiante reconocido mediante la presente resolución, cuya preparación y suscripción estará a cargo del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.3.8.7.1.6 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, es importante resaltar que la distinción Andrés Bello es de carácter honorífico y como tal no da lugar a beneficios económicos por parte del Estado colombiano.

No obstante, y de conformidad con el artículo 2.3.3.3.8.3.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, si adicionalmente el estudiante obtuvo el título de bachiller en este mismo año (2019), no tiene actuaciones administrativas ante el ICFES (por ejemplo reclamaciones o investigaciones) e ingresa a una institución de educación superior pública, podrá ser beneficiaria de un subsidio para la matrícula y sostenimiento durante todo su programa académico.

Dicho subsidio podrá reclamarlo a partir de la Resolución que el Ministerio de Educación Nacional expida para el reconocimiento de los mejores bachilleres del año 2019. El ICETEX tiene la responsabilidad de entregar dicho subsidio sin que medie algo adicional a la resolución expedida por el MEN, por lo que el estudiante puede postularse a partir de la expedición de la precitada resolución.

El derecho de petición no lleva consigo la obligación de dar una respuesta favorable a los intereses del peticionario.

La Corte Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, indicó que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Y mediante Sentencia T-126/97, la Corte Constitucional reiteró que "(...) el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide."

Por su parte, en sentencia T-456 de 2008, manifestó que "(...) es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido. En tal sentido, la negativa de liquidar y pagar las prestaciones sociales del accionante como empleado público no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración."

Y casi una década después, la línea se mantiene en el sentido de indicar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Sentencias T-667 de 2011, T-146 de 2012, T-369 de 2013, entre otras)

ICETEX- Entidad con independencia administrativa y financiera – Es la encargada de administrar los programas

En materia de prestación del servicio educativo, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar la política respecto al tema educativo y en tal sentido impartir orientaciones y directrices para su prestación, por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, a través de los establecimientos educativos, tratándose de educación preescolar, básica y media.

Con respecto a la educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, corresponde al Estado además de ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo, fortaleciendo la investigación científica, facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tal como lo establece el artículo 69 de nuestra Carta Política.

Precisamente, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez "ICETEX", transformado en virtud de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial, propicia los mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de las personas a la educación superior.

Si bien mediante Decreto 4675 del 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 565 del 27 de febrero de 2008 relacionados con la estructura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los cuales se modifica la estructura del Ministerio, el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, es claro que dicha condición no implica una injerencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que el ICETEX, cuenta con su reglamentación propia, a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en cuanto se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo.

Aunado a lo anterior cabe recalcar que los recursos del gobierno colombiano son canalizados a través de ICETEX, teniendo en cuenta que la Ley 1450 de 2011, en su artículo 27, determina:

"Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o postdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación."

En efecto, la Corte Constitucional, al referirse al tema, adujo:

"La Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo."

Esta labor ha sido encomendada al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ", tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) En punto al tema que introduce esta tutela, vale decir, el relacionado con el deber del Estado de facilitar el acceso a la educación superior a través de mecanismos financieros como los créditos educativos, se recuerda que en Colombia, esta labor ha sido encomendada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (ICETEX).

De conformidad con la Ley 1002 de 2005, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (ICETEX), creado mediante el Decreto 2586 de 1950, se transformó en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. De acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1002 de 2005, el ICETEX "tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3°.

Se advierte así, el papel que desempeña el ICETEX en el cumplimiento del deber que la Constitución impuso al Estado en el inciso final del artículo 69 constitucional, en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente. (...)"

Así las cosas, considerando que escapa de la esfera de las funciones desarrolladas por este Ministerio, el caso planteado en la tutela de la referencia, por tratarse de requerimientos de competencia exclusiva y propia del ICETEX, no es viable efectuar pronunciamiento alguno sobre el requerimiento de tal despacho judicial

Improcedencia de la acción de tutela

La anterior situación fáctica configura un hecho superado. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 085 de 2018, Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha manifestado:

"...La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que en lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Precisamente, en la Sentencia T- 045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

(...)”

1.5 PRUEBAS

- Certificado estudios Universidad Nacional de Colombia
- Resolución MEN Número 012411 del 26 de noviembre de 2019,
- Resolución MEN Número 013913 del 29 de julio de 2020.
- Derecho de petición 08 de octubre de 2021
- Respuesta ICETEX 13 de octubre de 2021
- Derecho de petición 19 de octubre de 2021
- Respuesta ICETEX 11 de noviembre de 2021
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada ICETEX y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL vulnero el derecho fundamental de educación y debido proceso.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, Luis Carlos Burbano Diaz pretende la protección de su derecho fundamental a la educación y al debido proceso, el cual considera violado por las accionadas al no abrir la convocatoria para el fondo “Mejores Resultados Saber 11” y girar los recursos económicos para poder acceder al subsidio.

Revisado el expediente, se observa que:

1. Luis Carlos Burbano Diaz es estudiante de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia – sede Bogotá.
2. Mediante resolución No. 013913 del 29 de julio de 2020 se reconoció como mejor bachiller 2019 en la categoría rural y urbana, y se otorgó los subsidios de matrícula y sostenimiento de que trata el art. 99 de la ley 115 de 1994 modificado por el art. 1 de la ley 1546 de 2012 a Luis Carlos Burbano Díaz.
3. Mediante resolución No. 012411 del 26 de noviembre de 2019 se otorgó la distinción “Andrés Bello” a los estudiantes sobresalientes en los exámenes ICFES SABER 11 del año 2019, entre ellos a Luis Carlos Burbano Díaz.

4. Que el joven Burbano Diaz es beneficiario del programa Generación E componente excelencia.

Por otra parte, se encontraron dos respuestas por parte del ICETEX en donde le informaron al accionante que él cuenta con un crédito fondo generación Excelencia el cual está dirigido a los mejores bachilleres del país, en condición de vulnerabilidad económica, para que accedan a Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad por lo cual no puede acceder favorablemente a su solicitud y otra respuesta, en donde le indicó el estado actual de su crédito.

Además, obra una respuesta por parte del Ministerio de Educación en donde le informó que para acceder al beneficio solicitado debe acercarse al ICETEX mencionando la resolución y solicitando la inclusión en el Fondo de Mejores Bachilleres sin que medio convocatoria para tal fin.

Revisada la respuesta dada por el ICETEX a la presente acción de tutela, cae en cuenta el despacho que en la misma se refiere sobre exclusiones e indica: *“No podrán ser aspirantes a las convocatorias, las personas que sean beneficiarias en forma simultánea de otro programa de becas o créditos condonables que sean apoyados con recursos del Estado colombiano. Como bien lo estipula la exclusión de los requisitos del Fondo SUBSIDIOS MEJORES RESULTADOS SABER 11, los aspirantes no pueden tener ayudas económicas de forma simultánea con recursos del Gobierno Nacional, razón por lo que no es posible acceder en este momento al Fondo en mención, es de mencionar que las entidades y el propio aspirante debe dar cumplimiento a las condiciones del fondo, más aun cuando ya está recibiendo beneficiario por matrícula y sostenimiento por medio de otro fondo en administración. No obstante, en las respuestas a los derechos de petición del accionante dadas por el Ministerio de Educación y el ICETEX, no se evidencia que le hayan informado sobre las exclusiones, por lo cual, no es claro para el despacho si el accionante tiene conocimiento que para acceder al subsidio que reclama no puede ser de forma simultánea beneficiario de otro programa.*

De tal manera, se ordenará que las entidades accionadas informen al accionante de manera clara todos los requisitos que debe cumplir para acceder al fondo Subsidios Mejores Resultados Saber 11 e indicando las exclusiones a que hacen referencia en la contestación de la tutela, el cronograma y todo lo relacionado al subsidio por el cual pretende optar.

Por último, el ICETEX informó que en el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto cursó una acción de tutela bajo el radicado No 2021-00202 bajo los mismos hechos y pretensiones similares a la presente acción; sin embargo, revisada la sentencia de tutela proferida en ese juzgado se observa que la demanda tramitada allá, era por la vulneración al derecho de petición, por unas peticiones radicadas el 13 y 19 de octubre de 2021, por lo cual, concluye este despacho que no es por lo mismo que se está solicitando acá.

Así las cosas, ha de tutelarse los derechos fundamentales del accionante a fin de que las entidades accionadas en un término mínimo informen al accionante lo mencionado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la educación y debido proceso de Luis Carlos Burbano Diaz, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del ICETEX y al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informar al accionante de manera clara todos los requisitos que debe cumplir para acceder al fondo Subsidios Mejores Resultados Saber 11 e indicando las exclusiones a que hacen referencia en la contestación de la tutela, el cronograma y todo lo relacionado al subsidio por el cual pretende optar, comunicación que debe ser debidamente notificada al accionante.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luis Carlos Burbano Diaz y al Representante Legal del ICETEX y al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be8b7d8fb722e0bb4dce65dcf6ca726baae598eb6b8288e48b7e05142660d3b**

Documento generado en 31/05/2022 10:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>